

54

recibir por la apertura del nuevo Cementerio".
Calcúlese ahora la importancia de estos derechos concedidos y prometidos, y se concluirá que el Cabildo no estuvo como antez demasiado exigente en pedir lo que indicó en su primer informe. Los antecedentes no deben quedar en olvido al examinar los conceptos que contiene el escrito de la Iglesia. Municipalidad = El primero es la sanción que el reglamento y sus bases obtuvieron del difunto Prelado; y aunque el Cabildo no tiene datos para juzgar de este hecho, pues si alguno hubiera, obraría en la Secretaría de D.S.Y. le basta considerar el derecho, según el cual, el único Juez en la materia es el Prelado que ha de dar ni ordenar la bendición del Cementerio. El ej., quien ha de darle la escuela de Católico, y en consecuencia quien ha de juzgar y decidir, si viene o no, las condiciones necesarias para poderlo ser. Parece adecuado aventurando el suponer que el Prelado difunto no hubiera hecho en tiempo oportunas las debidas reclamaciones, y exigir correcciones en el Reglamento, puesto que al tiempo de conceder el Cementerio es cuando son formalmente obligatorias (c.c. de rebus Ecclesiæ). Finalmente una vez probado que proceden las reclamaciones del Cabildo a favor de la Iglesia, por defectos en la sustancia y en la forma de la cesión de bienes eclesiásticos, tiene aplicación el principio de derecho: "Ecclesia non potest habere contraccontratum non perfectum", de donde procede que está facultado para reclamar el Cabildo en primer término,

